



4.1-79-18

RESOLUCION N°

0228

FECHA:

07 FEB. 2012

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que en esta Corporación fue recibida una denuncia ambiental en la que se manifiesta que fue taponada y desviada una quebrada situada a la altura de la Calle 14 con carrera 5 en el corregimiento de Taganga, para la construcción de una cabaña.

Que con fundamento en la denuncia interpuesta, se practicó la inspección ocular al lugar, con el propósito de verificar la veracidad de los hechos denunciados, y generar el concepto respectivo.

Que de la diligencia practicada los días 1° y 2° de Noviembre de 2011, se desprendió el informe técnico No. 3.2-21.03-1019 de fecha noviembre 2 de 2011, en el que consta lo siguiente que se resalta:

"SITUACION.

(...) Se evidenció el inicio de obras de una posible cabaña en un predio delimitado del lado de la calle 14 con pilotes de cemento. El área del predio se estima aproximadamente de 300 m2. En el sitio se observa construidos una alberca y una poza séptica. El desarrollo de dicha construcción ha generado que los materiales de obra estén rellenoando y taponando un tramo aproximado de 6-7 metros de la quebrada natural que pasa por la mitad del predio, motivando el desvío de las aguas hacia la calle 14, causando erosión, aportando mayor flujo a la vía y creando una situación de riesgo (...)"

Que el informe expresa que la construcción la viene desarrollando el señor Dency Matos, administrador de una ferretería llamada "Natalia", ubicada en la calle 12 con carrera 3° del corregimiento de Taganga, sin contar con permisos de Curaduría ni de Corpamag.

Que la actividad desplegada por el señor Matos, está generando graves impactos ambientales, en el suelo, el aire, el agua, la flora y la fauna, toda vez que la misma se está desarrollando no solo sin contar con los permisos correspondientes, sino que se observó en la diligencia de inspección ocular, que no se están aplicando las mínimas medidas tendientes a mitigar y/o compensar el impacto ambiental producido por la construcción en cuestión.

Que por lo anterior, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, y posiblemente la salud humana.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211600 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



0228

07 FEB. 2012

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.





0228

07 FEB. 2012

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la actividad se está desarrollando sin contar con permisos ambientales, sino también porque la misma deriva peligro y daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y posiblemente a la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al señor DENCY MATOS, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES la construcción que se viene realizando en la calle 14 con carrera 5° del corregimiento de Tanganga, por realizarse con afectación a los recursos naturales y sin contar con los permisos ambientales que se requieren, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese al Inspector de Policía de Taganga, para que de manera inmediata notifique el presente acto administrativo al señor Dency Matos, y vele por la ejecución de la medida impuesta en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Una vez notificado el presente proveído, el Inspector de Policía deberá remitir a esta Corporación de manera inmediata el acto administrativo con la correspondiente constancia de notificación.

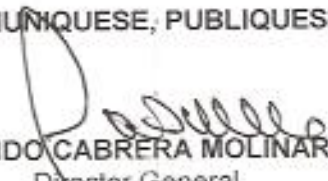
ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Dency Matos o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.
Revisó: Angelica A.
Aprobó: Liliana T.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

07 FEB. 2012

0228

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil Doce (2.012) se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ identificado con C. C. No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EI NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C. _____

C. C. _____

